



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Asesoria

**XDO. DO SOCIAL N. 3
VIGO**

SENTENCIA: 00339/2016

C/LALÍN N° 4 - 3ª PLANTA (C.I.F. S-3613055-G) TRAMITE 986 817457 EJECUCIONES 986 817458
Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

NIG: 36057 44 4 2014 0006159

N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0001229 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: MANUEL BLAZQUEZ ASTORGA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

CONCELLO DE VIGO - REXISTRO DE ENTRADA

<http://www.vigo.org/consultadocumento>



160086547

28/06/16



8911-11

SENTENCIA

En Vigo, a 17 de junio de 2016.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Número Tres de esta ciudad, los presentes autos sobre incapacidad permanente parcial seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la MUTUA FREMAP y el CONCELLO DE VIGO, de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2014 se presentó por la referida parte demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando al demandante en situación de incapacidad permanente parcial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 5/05/2016, con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

*Esc
Aver*

ste +

Primero.- D. [REDACTED], nacido el [REDACTED], afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, viene prestando sus servicios de [REDACTED] para el CONCELLO DE VIGO, que tiene concertadas sus contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.- No controvertido.

Segundo.- En fecha 17/06/2013 el trabajador sufrió un accidente de trabajo, consistente en enganche de su mano derecha en manilla de un portón al abrirla, siendo juicio diagnóstico tendinitis cubital muñeca derecha, realizándosele intervención artroscópica en fecha 23/10/2013.- Expediente.

Tercero.- La base reguladora de la prestación asciende a 809,78 euros mensuales.- Expediente

Cuarto.- Previo dictamen propuesta del EVI de fecha 18/09/2014, el INSS dicta Resolución el 22/09/2014, por la que declara al actor afecto a lesiones permanentes no invalidantes, subsumibles en epígrafe 077 del Baremo, llevando aparejado importe total indemnizable de 1.070 euros, de los que ha de responder al 100% la Mutua.- Expediente administrativo.

Cinco.- Contra dicha resolución el actor interpuso reclamación previa en vía administrativa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 31/10/2014, quedando agotada la vía administrativa.- Expediente.

Seis.- Objetiva el informe médico de síntesis que el actor padece esguince de muñeca derecha, lesión de fibrocartílago triangular. Sin dolor palpación en fóvea. BAA muñeca. Flexoextensión 120°, pronación 80°, supinación 80°. Desviación cubital y radial sin limitaciones; realiza fuerza de prensión y puño; no dolor a desviación cubital en extensión.

Presenta cicatrices de abordaje quirúrgico artroscópico y limitación inferior al 50 % en su movilidad global.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes.

Solicita la parte actora se declare se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de parcial, derivada de accidente de trabajo, a lo que se oponen los demandados a la vista de las conclusiones de la inspección médica.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Centrados en estos términos el objeto de la presentes Litis es de recordar que, conforme al art. 137.3 de la ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas habituales de la misma; en consecuencia, procede la declaración de la invalidez permanente parcial cuando las lesiones residuales dificulte el rendimiento en su profesión habitual, con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de su profesión habitual y sin que la circunstancia eventual de que el demandante pudiera continuar trabajando en la misma profesión o percibiendo igual salario influya en la calificación jurídica de la incapacidad que, de otro modo, quedaría a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado.

De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario.

TERCERO.- Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos, y dado el conjunto de cuestiones discutidas resulta que el actor no presenta limitación jurídicamente relevante a los efectos pretendidos, más allá de las lesiones permanentes no invalidantes ya reconocidas, pues del informe del EVI se desprende que la secuelas suponen

limitación de menos del 50% balance articular, no resultando acreditado que ello le suponga una limitación no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión, y siendo además constante la doctrina jurisprudencial que viene afirmando que respecto de la virtualidad invalidante de las lesiones en la mano, codos y hombros, se halla conectada a la disfuncionalidad o pérdida de más de un 50% en la movilidad, (SSTSJ de Asturias de 04/02/2011, de Asturias de 19/06/2009, de Galicia de 11/04/2011, entre otras).

Por consiguiente, y al no reunir la parte actora los requisitos del artículo 137. 3 de la LGSS, procede desestimar la demanda interpuesta, tanto en lo referente a la pretensión principal de ser declarado en situación de incapacidad permanente total, como en la pretensión subsidiaria de ser declarado en situación de incapacidad permanente parcial, y tanto derivadas de accidente de trabajo como de enfermedad común.

CUARTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la MUTUA FREMAP y el CONCELLO DE VIGO, y en consecuencia absuelvo a los demandados de cuantos pedimentos se formularon en su contra, confirmando la resolución dictada en vía administrativa.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.